Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once de febrero de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por VICTOR MODESTO FALLA CAMBERO en contra de ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por el demandante el reconocimiento y pago y de una pensión de jubilación convencional, se puede establecer que la misma reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por VICTOR MODESTO FALLA CAMBERO en contra de ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, en la

forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, de conformidad

con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córrasele traslado por el término de diez (10) días

hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la

prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley

712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe

aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su

poder, concretamente la documental a la que se refiere la parte demandante en su escrito

de demanda bajo la denominación de "REQUERIMIENTO", del acápite de pruebas.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del

Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada

una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos

empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA

NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO

PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Fermín Vargas Buenventura, para

actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del

respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELDISA TOVAR ARTEAGA

lueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00033.00.

F/sao.